

LA GACETA,

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 64.

TEGUCIGALPA, ABRIL 9 DE 1890.

NÚMERO 640

SUMARIO.

PODER EJECUTIVO.

INSTRUCCION PUBLICA.—Acuerdo en que se aprueban las contratas celebradas por el Doctor Don Antonio A. Ramírez F. Fontecha con varios profesores europeos.

PODER EJECUTIVO.

INSTRUCCION PUBLICA.

Acuerdo en que se aprueban las contratas celebradas por el Doctor Don Antonio A. Ramírez F. Fontecha con varios profesores europeos.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE INSTRUCCION PUBLICA.

Tegucigalpa, Marzo 31 de 1890.

Tomadas en consideración las contratas que el Señor Doctor Don Antonio A. Ramírez F. Fontecha, con autorización del Gobierno, celebró con los profesores que en ellas se expresan; y hallándose ajustadas á las instrucciones que se le comunicaron al efecto,—contratas cuyo tenor literal es el siguiente:

N.º 791.—En la ciudad de Cádiz, á diez de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve: ante mí Don José María Clavero y Genis, Notario de la misma y del Ilustre Colegio de Sevilla, presentes los testigos que se expresarán, comparecen,—de una parte—el Ilustrísimo Señor Doctor Don Antonio Abad Ramírez Fernández Fontecha, vecino de Tegucigalpa (República de Honduras), con residencia accidental en Cádiz, Rector de la Universidad Central de aquella República, de estado casado, de edad de treinta y cuatro años, y—de otra parte—Don Arturo Morgado y Calvo, vecino de San Fernando, con residencia accidental en esta ciudad; de estado soltero, Oficial de Infantería de Marina, de edad de veinte y siete años, á quienes conozco, de que doy fe; que el primero carece de cédula personal, como extranjero transeunte no domiciliado en España, y el segundo exhibe su cédula personal, expedida en esta capital en treinta y uno de Agosto último, número once mil setecientos setenta y cuatro; de la clase noveña. Teniendo los dos, á mi juicio, la capacidad legal necesaria para contratar y obligarse, dicen: que concurren á este acto, el Ilustrísimo Señor Doctor Don Antonio Abad Ramírez, en representación del Señor Presidente Constitucional de la República de Honduras, como autorizado por aquel Gobierno

para contratar profesores que contribuyan al desarrollo de la instrucción profesional y secundaria en aquella Universidad é Instituto Nacional, en armonía con el acuerdo Supremo de la Secretaría de Instrucción Pública, emitido en treinta y uno de Mayo de este año, cuya autorización resulta de los poderes que ha exhibido ante mí, y el Don Arturo Morgado y Calvo comparece por su propio y particular derecho, con cuyas personalidades manifiestan:—que, de un acuerdo y conformidad, han convenido en celebrar el contrato que, para su puntual y exacta observancia, pasan á consignar en las siguientes cláusulas:

1.º El Don Arturo Morgado y Calvo se compromete á embarcarse, en el puerto que se le señale, con destino á la expresada República de Honduras:

2.º Se compromete, también, el predicho Señor Morgado, á desempeñar, en la citada República y por espacio de cinco años, el cargo de Profesor Militar, ya sea de fuerzas del ejército, oficiales del mismo, cadetes ó alumnos de alguna Academia Militar, creada ó por crear, comprendiendo la enseñanza las asignaturas propias de la carrera militar y la instrucción práctica conveniente y especial:

3.º Dicho Señor Morgado tendrá obligación de evacuar las comisiones que, como tal profesor, se le designen; tales como informes, levantar planos de defensa, dirigir éstos y tomar parte en simulacros y demás operaciones militares:

4.º El Gobierno de la República de Honduras se obliga, por su parte, á abonar al Don Arturo Morgado la suma mensual de ciento veinte pesos, en efectivo metálico, con exclusión de todo papel moneda, creado ó por crear, aunque su curso se declare forzoso; satisfaciéndole, además, los gastos de transporte ó viaje, en cámara de primera clase, desde esta ciudad al puerto de partida que se designe, y todos los que sean necesarios hasta el de embarque y desde este al de la República de Honduras que se señalare, así como hasta la capital de la misma República de Honduras:

5.º Pasados los cinco años á que se alude en la cláusula segunda, y en el caso de que el Don Arturo Morgado quisiera regresar á la Península, el expresado Gobierno de Honduras le abonará, también, trescientos pesos en efectivo, para que pueda verificar su regreso; quedando, sin embargo, el referido Gobierno, relevado de esta obligación, caso de

que dicho Señor prefiera continuar prestando sus servicios al país en la forma que al efecto se convenga:

6.º El Don Arturo Morgado y Calvo no será, nunca, considerado como Oficial del ejército hondureño, ni obligado á usar otro uniforme que el del Cuerpo de que procede:

7.º Las enseñanzas no excederán de dos horas diarias de explicación oral, ó clases, y otras dos horas de ejercicios prácticos. Pasado este tiempo, podrá el Señor Morgado emplear el demás libre que le quede en lo que tenga por conveniente:

8.º Si al Gobierno hondureño conviniere utilizar los servicios del Señor Morgado en campañas, comisiones ó estudios especiales, ó confiarle la regencia de alguna cátedra de su especialidad, lo cual no se prevee en este contrato, ésto será objeto de un convenio particular entre ambas partes contratantes, sin perjuicio de la vigencia del presente en todas sus partes:

9.º Si, al terminarse el plazo de cinco años que se ha fijado como duración de este contrato, conviniere á las partes contratantes prorrogar el mismo ó celebrar uno nuevo, se efectuará con la antelación de seis meses á la fecha en que el presente deba terminar; comprometiéndose el Gobierno de Honduras á gestionar, cerca del de España, el oportuno permiso para el Señor Morgado, sin perjuicio de su carrera:

10. El sueldo que por sus servicios ha de percibir el Don Arturo Morgado, y que queda fijado en la cláusula cuarta de este contrato, empezará á devengarse desde el día en que el mismo Señor se embarque en el puerto de España que se señale con dirección á Honduras:

11. El Señor Morgado tendrá derecho, pasada la mitad del tercer año de su contrato, á una licencia de tres meses, con goce del sueldo designado anteriormente, y en los que podrá salir, si le conviniere, del país:

12. El repetido Señor Morgado no será dependiente, jamás, de otra autoridad que de la del Presidente de la República, Ministros y Jefes superiores de la enseñanza respectiva, sin que se le incorpore á guarnición ó cuerpo activo alguno:

13. En caso de enfermedad de Don Arturo Morgado, que será justificada convenientemente, tendrá derecho él mismo á la rescisión de este contrato y al abono de la cantidad estipulada, ó sean los trescientos pesos en efec-

tivo, mencionados en la cláusula quinta, para su regreso á la península; y

14. El Don Arturo Morgado, durante su permanencia en el territorio hondureño, queda obligado á observar las leyes de ese país, sin que obste, para ello, alegar su cualidad de extranjero, fuero, ni preeminencia alguna; sometiéndose, por tanto, ambos otorgantes, expresamente, á la jurisdicción de la República de Honduras, para el cumplimiento de todo cuanto queda estipulado en este contrato.

Bajo las precedentes cláusulas, celebran los comparecientes esta escritura, que, por su respectiva representación, se obligan á guardar y cumplir, inviolablemente, bajo las penas que las leyes determinan.

Así lo dicen, otorgan y firman, ante mí y en mi protocolo corriente, con los testigos presenciales Don José María Muñoz y Cerna y Don Joaquín González Parodi, de este vecindario, que manifiestan no tener excepción legal para serlo, después de haber leído á todos este instrumento, previa advertencia de su derecho para verificarlo por sí, al que renuncian, de todo lo cual doy fe.—Dr. A. Ramírez Fontecha.—Arturo Morgado y Calvo.—José M. Muñoz.—Joaquín González.—(Hay un signo).—José María Clavero.

En doce del mes y año de su fecha, di primera copia de este instrumento al Don Arturo Morgado, en un pliego clase cuarta, número doce mil quinientos setenta y dos, de la duodécima, número tres millones setecientos ochenta y tres mil quinientos uno y su correlativo el quinientos dos, de que doy fe.—Clavero."

"N.º 792.—En la ciudad de Cádiz, á diez de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve: ante mí Don José María Clavero y Genis, Notario de la misma y del ilustre Colegio de Sevilla, presentes los testigos que se expresarán, comparecen—de una parte—el Ilustrísimo Señor Doctor Don Antonio Abad Ramírez Fernández Fontecha, vecino de Tegucigalpa (República de Honduras), con residencia accidental en Cádiz, Rector de la Universidad Central de aquella República, de estado casado, de edad de treinta y cuatro años; y—de la otra—Don Manuel Fatuarte y González, de este vecindario, de estado soltero, de profesión litógrafo, de edad de treinta y dos años, á quienes conozco, de que doy fe; que el primero carece de cédula personal, por su calidad de extranjero transeunte, no domiciliado en España, y el segundo exhibe la suya, expedida por el recaudador de dicho impuesto en esta Capital, á diez y ocho de Septiembre último, con el número 3.014, clase 11ª. Teniendo los dos, á mi juicio, la capacidad legal necesaria para contratar y obligarse, dicen: Que concurren á este acto, el Ilustrísimo Señor Doctor Don Antonio Abad Ramírez, en representación del Señor Presidente Constitucional de la República de Honduras, como autorizado por aquel Gobierno para contratar profesores que contribuyan al desarrollo de la instrucción profesional y secundaria en aquella Universidad é Instituto Nacional, en armonía con el acuer-

do supremo de la Secretaría de Instrucción Pública, emitido en 31 de Mayo del corriente año, cuya autorización resulta de los poderes que ha exhibido ante mí; y el Señor Don Manuel Fatuarte y González, comparece por su propio y particular derecho, con cuyas personalidades manifiestan: que, de un acuerdo y conformidad, han convenido en celebrar el contrato que, para su puntual y exacta observancia, pasan á consignar en las siguientes cláusulas:

1.ª El Señor Fatuarte se obliga y compromete á embarcarse, en el puerto y día que se le señale, con destino á la expresada República de Honduras:

2.ª Asimismo se obliga el precitado Señor á desempeñar, en la citada República y por espacio de cinco años, las funciones de estampador trasportista, en la Litografía Nacional, trabajando en ella por cuenta y orden del Gobierno Supremo de aquella República, ó de la autoridad que éste nombre. Dichas funciones de estampador las ejercerá en la predicha Litografía Nacional, sita en Tegucigalpa, donde enseñará dicho arte á los alumnos que por la autoridad encargada se le designe:

3.ª El Gobierno de la República de Honduras se obliga, por su parte, á abonar al Señor Fatuarte la suma mensual de ochenta pesos, con exclusión de papel moneda ó Bilettes del Banco, aunque su curso se declare forzoso; satisfaciendo, además, los gastos de pasaje, en cámara de 2.ª clase, desde esta ciudad al puerto de partida que se designe, y desde éste, al de la República de Honduras que se señalare, así como hasta la Capital de la misma República:

4.ª Pasados los cinco años á que se alude en la cláusula 2.ª, y en el caso de que el Don Manuel Fatuarte mostrara su deseo de regresar á la península, el expresado Gobierno de Honduras se compromete: á abonarle la cantidad de doscientos pesos para su regreso á Europa; quedando el sobredicho Gobierno relevado de esta obligación, en el caso de que el Señor Fatuarte prefiriera continuar prestando sus servicios en aquel país, en la forma que se convenga:

5.ª Las enseñanzas se darán en uno ó varios establecimientos; pero no excederá el trabajo de ocho horas diarias, en su totalidad. Fuera de este tiempo, cuya distribución se reglamentará oportunamente, el Señor Fatuarte podrá disponer como guste del que tenga libre, para dedicarlo á cualesquiera clase de trabajos, enseñanzas ó negocios, excepción hecha de todas las comprendidas de estampador trasportista, cuyo dominio se reserva por ahora aquel Gobierno:

6.ª Si, terminado el plazo de cinco años que se fija como duración de este contrato, conviniera á ambas partes contratantes prorrogarlo ó celebrar uno nuevo, lo efectuarán con la antelación de tres meses á la fecha en que el mismo deba terminar:

7.ª El sueldo que por sus servicios ha de percibir el Don Manuel Fatuarte, y que queda fijado en la cláusula tercera de este contrato, comenzará á devengarse desde el día e

que dicho Señor desembarque en territorio hondureño:

8.ª Durante la permanencia del Señor Fatuarte en aquella República, estará obligado á observar las leyes que en la misma rigen, sin que, en caso contrario, le sirva de excusa su cualidad de extranjero, fuero, ni preeminencia alguna.

Los comparecientes se someten, especial y expresamente, á la jurisdicción de la República de Honduras, para el cumplimiento de lo estipulado y para todos los requerimientos, notificaciones y litigios que puedan suscitarse con motivo de este contrato.—Bajo las precedentes cláusulas y condiciones, celebran ambas partes esta escritura, que se obligan á guardar y cumplir, puntual y exactamente, bajo las penas de la ley.

Así lo dicen, otorgan y firman, ante mí y en mi protocolo corriente, con los testigos presenciales Don José María Muñoz y Cerna y Don Joaquín González Parodi, de este vecindario, que manifiestan no tener excepción legal para serlo, después de haber leído á todos este instrumento, previa advertencia de su derecho para verificarlo por sí, al que renuncian, de todo lo cual doy fe.—Dr. A. Ramírez Fontecha.—Manuel Fatuarte.—José M. Muñoz.—Joaquín González.—(Hay un signo.) José María Clavero.

En doce del mes y año de su fecha, di copia al Señor Fatuarte, en un pliego de la clase quinta, número veinte y nueve mil cincuenta y cuatro, y otro de la duodécima, número cuatro millones doscientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta, de que doy fe.—Clavero."

"N.º 793.—En la Ciudad de Cádiz, á diez de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve: ante mí, Don José María Clavero y Genis, Notario de la misma y del ilustre Colegio de Sevilla, presentes los testigos que se expresarán, comparecen—de una parte—el Ilustrísimo Señor Dr. Don Antonio Abad Ramírez Fernández Fontecha, vecino de Tegucigalpa (República de Honduras), con residencia accidental en Cádiz, Rector de la Universidad Central de aquella República, de estado casado, de edad de treinta y cuatro años, y—de otra parte—Don Juan Guillén y Ruiz, vecino de esta ciudad, de estado casado, Teniente Coronel de Infantería—retirado, de edad de cincuenta y nueve años, á quienes conozco, de que doy fe; que el primero carece de cédula personal, como extranjero transeunte, no domiciliado en España, y el segundo exhibe su cédula, expedida en Cádiz en seis de Agosto último, número diez mil trece de la clase quinta.—Teniendo los dos, á mi juicio, la capacidad legal necesaria para contratar y obligarse, dicen: que concurren á este acto, el Ilustrísimo Señor Doctor Don Antonio Abad Ramírez, en representación del Señor Presidente Constitucional de la República de Honduras, como autorizado por aquel Gobierno para contratar profesores que contribuyan al desarrollo de la instrucción profesional y secundaria en aquella Universidad é Instituto Nacional, en armonía con el

acuerdo supremo de la Secretaría de Instrucción Pública, emitido en treinta y uno de Marzo de este año, cuya autorización resulta de los poderes que ha exhibido ante mí, y el Don Juan Guillén y Ruiz comparece por su propio y particular derecho, con cuyas personalidades manifiestan:—que, de un acuerdo y conformidad, han convenido en celebrar el contrato que, para su puntual y exacta observancia, pasan á consignar en las siguientes cláusulas:

1.ª El Don Juan Guillén Ruiz se compromete á embarcarse, en el puerto que se le señale, con destino á la República de Honduras:

2.ª A desempeñar en la expresada República, por espacio de cinco años, el cargo de Profesor Militar, en la especialidad correspondiente al arma de la guardia civil, comprendiendo las asignaturas propias de la carrera y la instrucción práctica, conveniente y especial:

3.ª Es obligación de dicho Señor Guillén evacuar las comisiones que, como tal profesor, se le señalen, y organizar las fuerzas del Instituto aludido en la cláusula anterior, con cuanto sea necesario al mejor éxito de sus funciones profesionales:

4.ª El Gobierno de la República de Honduras queda obligado, por su parte, á abonar al Señor Guillén la suma de ciento cuarenta pesos, en efectivo metálico, con exclusión de todo papel moneda, creado ó por crear, aunque su curso se declare forzoso; satisfaciéndole, además, los gastos de transporte ó viaje, en cámara de primera clase, desde esta ciudad al puerto de partida que se designe, y todos los que sean necesarios hasta el de embarque, y desde éste al de la República de Honduras que se señalare, así como hasta la capital de la misma República:

5.ª Pasados los cinco años á que se alude en la cláusula segunda, y en el caso de que el Don Juan Guillén quisiera regresar á la península, el expresado Gobierno de Honduras le abonará, también, trescientos pesos en efectivo, para que pueda verificar su regreso; quedando, sin embargo, el repetido Gobierno, relevado de esta obligación, caso de que dicho Señor prefiera continuar prestando sus servicios al país en la forma que al efecto se convenga:

6.ª El Señor Guillén no será nunca considerado como oficial del ejército hondureño, ni obligado á usar otro uniforme que el del cuerpo de que procede:

7.ª Las enseñanzas no excederán de dos horas diarias de explicación oral, ó clases, y otras dos horas de ejercicios prácticos. Pasado este tiempo, podrá el Señor Guillén emplear el demás libre que le quede en lo que tenga por conveniente:

8.ª Si al Gobierno hondureño conviniese utilizar los servicios del Señor Guillén en campañas, comisiones ó estudios especiales, ó confiarle la regencia de alguna cátedra de su especialidad, lo cual no se prevee en este contrato, ésto será objeto de un convenio particular entre ambas partes contratantes, sin perjuicio de la vigencia del presente en todas sus partes:

9.ª Si, al terminar el plazo de cinco años que se han fijado como duración de este contrato, conviniese á ambas partes contratantes prorrogar el mismo ó celebrar uno nuevo, se efectuará con la antelación de seis meses á la fecha en que el presente deba terminar:

10. El sueldo que por sus servicios ha de percibir el Don Juan Guillén, y que queda fijado en la cláusula cuarta de este contrato, empezará á devengarse desde el día en que el mismo Señor Guillén se embarque, en el puerto de España que se señale, con dirección á Honduras:

11. El Señor Guillén tendrá derecho, pasada la mitad del tercer año de su contrato, á una licencia de tres meses, con goce del sueldo designado anteriormente, y en los que podrá salir del país, si le conviniese:

12. El repetido Señor Guillén no será dependiente, jamás, de otra autoridad que de la del Presidente de la República, Ministros y Jefes superiores de las enseñanzas respectivas, sin que se le incorpore á guarnición ó cuerpo activo alguno:

13. En caso de enfermedad del Don Juan Guillén y Ruiz, que será justificada convenientemente, tendrá derecho el mismo á la rescisión de este contrato y al abono de la cantidad estipulada, ó sean los trescientos pesos en efectivo, mencionados en la cláusula quinta, para su regreso á la península:

14. El Don Juan Guillén y Ruiz, durante su permanencia en el territorio hondureño, quedará obligado á observar las leyes de ese país, sin que obste, para su falta de observancia, alegar su calidad de extranjero, fuere, ni preeminencia alguna; y

15. Ambas partes se comprometen, expresamente, á la jurisdicción de la República de Honduras, para el cumplimiento de todo cuanto queda estipulado en este contrato.

Bajo las precedentes cláusulas, celebran los comparecientes esta escritura, que, por su respectiva representación, se obligan á guardar y cumplir, inviolablemente, bajo las penas que las leyes determinan.

Así lo dicen, otorgan y firman, ante mí y en mi protocolo corriente, con los testigos presentes Don José María Muñoz y Cerna y Don Joaquín González Parodi, de este vecindario, que manifiestan no tener excepción legal para serlo, después de haber leído á todos este instrumento, previa advertencia de su derecho para verificarlo por sí, al que renuncian, de todo lo cual doy fe.—Dr. A. Ramírez Fontecha.—Juan Guillén.—José M. Muñoz.—Joaquín González.—(Hay un signo:) José María Clavero.

En trece del mes y año de la fecha, dí copia al Señor Guillén, en un pliego de la clase tercera, número seis mil seiscientos setenta y siete, y dos de la duodécima, números tres millones setecientos ochenta y tres mil quinientos nueve, y cuatro millones; doscientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos noventa y nueve, de que doy fe.—Clavero."

"Número 794.—En la ciudad de Cádiz, á diez de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve: Ante mí Don José María Clave-

ro y Genis, Notario de la misma y del Ilustre Colegio de Sevilla, presentes los testigos que se expresarán, comparece, de una parte, el Ilustrísimo Señor Doctor Don Antonio Abad Ramírez Fernández Fontecha, vecino de Tegucigalpa (República de Honduras), con residencia accidental en Cádiz, Rector de la Universidad Central de aquella República, de estado casado, de edad de treinta y cuatro años; y de otra parte, Don Andrés López Martínez y Benítez, de este vecindario, de estado casado, Licdo. en Medicina y Cirujía, y de treinta años de edad, á quienes conozco, de que doy fe; que el primero carece de cédula personal como extranjero transeunte no domiciliado en España, y el segundo exhibe su cédula expedida en esta Capital, á quince de Setiembre del año último, número tres mil setecientos ochenta, clase novena. Teniendo los dos á mi juicio, la capacidad legal necesaria para contratar y obligarse, dicen: que concurren á este acto, el Ilustrísimo Señor Doctor Don Antonio Abad Ramírez en representación del Señor Presidente Constitucional de la República de Honduras, como autorizado por aquel Gobierno para contratar profesores que contribuyan al desarrollo de la instrucción profesional y secundaria en aquella Universidad é Instituto Nacional, en armonía con el acuerdo supremo de la Secretaría de Instrucción Pública, emitido en treinta y uno de Mayo de este año, cuya autorización resulta de los poderes que ha exhibido ante mí; y el Don Andrés López Martínez y Benítez, comparece por su propio y particular derecho, con cuyas personalidades manifiesta: que de un acuerdo y conformidad han convenido en celebrar el contrato que, para su puntual y exacta observancia pasan á consignar en las cláusulas siguientes:

1.ª—El Don Andrés López Martínez se compromete á embarcarse en el puerto que se le señale con destino á la expresada República de Honduras:

2.ª—Se compromete también dicho Señor á desempeñar en los establecimientos públicos de la citada República y por espacio de cinco años el cargo de Profesor de Ciencias Naturales ó de asignaturas propias de su carrera, teóricas y prácticas:

3.ª—Será obligación del predicho Señor López Martínez, evacuar las comisiones que como tal profesor se le señalen, tales como informes, reconocimientos periciales y demás anexos al cargo que ha de desempeñar:

4.ª—El Gobierno de la República de Honduras se obliga por su parte á abonar al Señor Andrés López Martínez y Benítez la suma mensual de ciento veinte pesos en efectivo metálico, con exclusión de todo papel moneda creado ó por crear, aunque su curso se declare forzoso; satisfaciéndole, además, los gastos de transporte ó viaje en cámara de primera clase desde esta ciudad al puerto de partida que se designe, y todos los que sean necesarios hasta el de embarque, y desde éste al de la República de Honduras que se señalare, así como hasta la capital de la misma República:

5.ª—Las enseñanzas se darán en uno ó varios establecimientos, y no excederán de tres

horas de explicación oral y una más de enseñanza práctica, ya sea en clínicas, gabinetes ó laboratorios. Fuera de este tiempo podrá el Señor López Martínez emplear el que le quede libre en lo que tenga por conveniente:

6.º—El Gobierno de la República de Honduras garantiza al Señor López Martínez el libre ejercicio de su profesión, declarándolo al efecto incorporado en la Facultad respectiva para que pueda gozar del amparo de las leyes:

7.º—Si al terminarse el plazo de cinco años que se han fijado como duración de este contrato, conviniese á las partes contratantes prorrogar el mismo ó celebrar uno nuevo, se efectuará con la antelación de tres meses á la fecha en que el presente deba terminar:

8.º—El sueldo que por sus servicios ha de percibir López Martínez, y que queda fijado en la cláusula 4.ª de este contrato, empezará á devengarse desde que el mismo Señor desembarque en territorio hondureño:

9.º—El Señor López Martínez tendrá derecho, pasada la mitad del tercer año de su contrato, á una licencia de tres meses con goce del sueldo designado anteriormente, y en los cuales podrá salir del país, si le conviniere:

10.—En caso de enfermedad del Señor López Martínez, justificada que sea, previo reconocimiento pericial, tendrá derecho dicho Señor á la rescisión de este contrato y al abono de los trescientos pesos estipulados en la cláusula siguiente, para su regreso á esta península:

11.—Si al terminar el plazo de los cinco años que se han fijado como duración de este contrato, según resulta de la cláusula 2.ª, quisiera el Señor López Martínez regresar á la península, el expresado Gobierno de Honduras le abonará los expresados trescientos pesos en efectivo para que pueda verificar su regreso; quedando, sin embargo, relevado de esta obligación el repetido Gobierno, caso de que aquel Señor prefiera continuar prestando sus servicios al país en la forma que al efecto se convenga:

12. El Don Andrés López Martínez y Benítez, durante su permanencia en el país hondureño, queda obligado á observar las leyes del mismo, sin que para su falta de cumplimiento á las mismas, le sirva de excusa alegar su calidad de extranjero, fuero ni preeminencia alguna:

13. Ambos otorgantes se someten á la jurisdicción de la República de Honduras, para el cumplimiento de todo cuanto antes se ha estipulado.

Bajo las precedentes cláusulas celebran los comparecientes esta escritura que, por su respectiva representación, se obligan á guardar y cumplir, inviolablemente, bajo las penas que las leyes determinan.

Así lo dicen, otorgan y firman ante mí y en mi protocolo corriente, con los testigos presenciales los Señores Don José María Muñoz y Cerna y Don Joaquín González Parodi, de este vecindario, que manifiestan no tener excepción legal para serlo, después de haber leído á todos este instrumento, previa adver-

tencia de su derecho para verificarlo por sí, al que renuncian, de todo lo cual doy fe.—Dr. A. Ramírez Fontecha.—Andrés López Martínez.—José M. Muñoz.—Joaquín González.—(Hay un signo:) José María Clavero.

En trece del mes y año de su fecha dí copia al Señor López Martínez de la clase cuarta, número doce mil quinientos sesenta y siete, y otro de la duodécima, número tres millones setecientos ochenta y tres mil quinientos ocho, de que doy fe.—Clavero.”

“N.º 795.—En la ciudad de Cádiz, á diez de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve. Ante mí Don José María Clavero y Genis, Notario de la misma y del Ilustre Colegio de Sevilla, presente los testigos que se expresarán, comparece, de una parte, el Ilustrísimo Señor Doctor Don Antonio Abad Ramírez Fernández Fontecha, vecino de Tegucigalpa (República de Honduras), con residencia accidental en Cádiz, Rector de la Universidad Central de aquella República, de estado casado, de edad de treinta y cuatro años; y de otra parte Don Italo Ghizzoni Cappelletti, vecino de esta ciudad, de estado casado, litógrafo, de edad de veintisiete años, á quienes conozco, de que doy fe; que el primero carece de cédula personal como extranjero transeunte no domiciliado en España, y el segundo exhibe su cédula personal expedida en esta capital el 4 del actual, número 13.689, de la clase novena. Teniendo los dos á mi juicio la capacidad legal necesaria para contratar y obligarse, dicen: que concurren á este acto, el Ilustrísimo Señor Doctor Don Antonio Abad Ramírez en representación del Señor Presidente Constitucional de la República de Honduras, como autorizado por aquel Gobierno para contratar profesores que contribuyan al desarrollo de la instrucción profesional y secundaria en aquella Universidad é Instituto Nacional, en armonía con el acuerdo supremo de la Secretaría de Instrucción Pública, emitido en 31 de Mayo de este año; cuya autorización resulta de los poderes que ha exhibido ante mí; y el Don Italo Ghizzoni Cappelletti, comparece por su propio y particular derecho, con cuyas personalidades manifiestan: que de un acuerdo y conformidad han convenido en celebrar el contrato que para su puntual y exacta observancia pasan á consignar en las siguientes cláusulas:

1.ª El Don Italo Ghizzoni Cappelletti se compromete á embarcarse en el puerto que se le señale, con destino á la expresada República de Honduras:

2.ª Se obliga dicho Señor Ghizzoni á desempeñar, en la citada República, y por espacio de cinco años, la plaza ó cargo de Director de la Litografía Nacional de la predicha República, trabajando en élla en los ramos de su competencia, por cuenta y orden del Supremo Gobierno de la misma, ó de la autoridad que aquel nombre al efecto:

3.ª Dicho Señor Ghizzoni tendrá obligación de enseñar en dicha litografía á los alumnos que por la autoridad encargada al efecto se le designen:

4.ª Queda obligado también á dar, en caso necesario y si el Gobierno lo creyese oportu-

no, una clase especial de dibujo para los alumnos litógrafos:

5.ª El Gobierno de la República de Honduras se obliga, por su parte, á abonar al Don Italo Ghizzoni la suma mensual de ciento veinte pesos en efectivo metálico, con exclusión de todo papel moneda, creado ó por crear, aunque su curso se declare forzoso; satisfaciéndole, además, los gastos de transporte ó viaje en cámara de primera clase desde esta ciudad al puerto de partida que se designe, y todos los que sean necesarios hasta el de embarque, y desde éste al de la República de Honduras que se señalare, así como hasta la capital de la misma República:

6.ª Pasados los cinco años á que se alude en la cláusula segunda, y en el caso de que Don Italo Ghizzoni, quisiera regresar á la Península, el expresado Gobierno de Honduras le abonará también trescientos pesos en efectivo metálico para que pueda verificar su regreso; quedando, sin embargo, el referido Gobierno relevado de esta obligación, caso de que dicho Señor prefiera continuar prestando sus servicios al país en la forma que al efecto se convenga:

7.ª Las enseñanzas se darán en uno ó varios establecimientos, no excediendo el trabajo de ocho horas en su totalidad. Fuera de este tiempo; cuya distribución se reglamentará oportunamente, el Señor Ghizzoni dispondrá como guste del demás que le quede libre para dedicarse á toda clase de trabajos, enseñanzas ó negocios, excepción hecha de todo lo comprendido en el ramo de Litografía y Grabado, cuyo dominio se reserva por ahora el Gobierno:

8.ª Si al terminarse el plazo de cinco años, que se han fijado como duración de este contrato, conviniese á las partes contratantes prorrogar el mismo ó celebrar uno nuevo, se efectuará con la antelación de tres meses á la fecha en que el presente deba terminar:

9.ª El sueldo que por sus servicios ha de percibir el Don Italo Ghizzoni, y que queda fijado en la cláusula quinta de este contrato, empezará á devengarse desde el día en que el Señor Ghizzoni desembarque en territorio hondureño:

10. El Don Italo Ghizzoni, durante su permanencia en el país aludido, queda obligado á observar las leyes del mismo, sin que, para no hacerlo, le sirva de excusa su calidad de extranjero, fuero, ni preeminencia alguna:

11. Ambos otorgantes se someten expresamente á la jurisdicción de la República de Honduras, para el cumplimiento de todo cuanto queda estipulado en este contrato.

Bajo las precedentes cláusulas, celebran los comparecientes esta escritura, que por su respectiva representación, se obligan á guardar y cumplir inviolablemente, bajo la pena que las leyes determinan. Así lo dicen, otorgan y firman, ante mí y en mi protocolo corriente, con los testigos presenciales Don José M. Muñoz y Cerna y Don Joaquín González Parodi, de este vecindario, que manifiestan no tener excepción legal para serlo, después de haber leído á todos este instrumento, previa advertencia de su derecho para verificarlo por sí, al que renuncian, de todo lo cual doy fe.—Dr. A. Ramírez Fontecha.—Italo Ghizzoni.—José M. Muñoz.—Joaquín González.—(Hay un signo.)—José María Clavero.

En doce del mes y año de su fecha, dí copia á Don Italo Ghizzoni, en un pliego de la clase cuarta número 12.571 y otro de la 12.ª número 4.248.448, de que doy fe.—Clavero.”

(Continuad.)